



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 165
Acta de Decisión N° 50**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión procede resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 577 del 9 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUÍS ALBERTO SARRIA RENGIFO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2019-00619-01, con el fin que se condene a Colpensiones a pagar la totalidad de las mesadas pensionales dejadas de pagar por concepto de pensión de vejez desde el 1 de junio de 2013; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De manera subsidiaria se condene a la UGPP a abstenerse de solicitar reintegros de pensión de jubilación; que se ordene a la UGPP a descontar la suma de \$35.918.730,00, en su proceso de cobro coactivo correspondiente a los aportes en salud que no fueron recibidos por él, sino que fueron pagados y recibidos por la Nueva EPS y EPS SURA y la UGPP.

Que se condene a la UGPP a reconocer y pagar la pensión de jubilación con el 100% del IBL pensional liquidado en la resolución del 19 de agosto de 2008 por valor de \$5.023.979,00; junto con la diferencia de las mesada pagadas al 75% y correctamente liquidadas al 100%, debidamente indexadas.



Que se condene a la UGPP a pagar a Colpensiones los aportes en pensión sobre la diferencia de sus mesadas efectivamente cotizadas a Colpensiones sobre el 75% de su IBL y correctamente liquidadas al 100% de su IBL.

Condenar a Colpensiones a reliquidar la mesada con el 100% de su IBL pensional contabilizando las cotizaciones adicionales que el ISS Patrono, hoy, UGPP, le realice al actor.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, el actor laboró para el ISS, desde el 21 de julio de 1980 y hasta el 29 de junio de 2003, como Médico Especialista; en resolución del 17 de mayo de 2013, Colpensiones le certificó contabilizó 179 semanas cotizadas por el Empleador I.S.S., desde el 21 de julio de 1989 al 31 de agosto de 1986.

Que, en resolución del 19 de agosto de 2008, la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, certificó 866,5 semanas con el empleador I.S.S., entre el 20 de agosto de 1986 al 25 de junio de 2003.

Que, laboró para la E.S.E. Antonio Nariño desde el 26 de junio de 2003 hasta el 30 de abril de 2007, un total de 197,86 semanas.

Que el 2 de abril de 2008 solicitó el pago de la pensión de jubilación, siéndole reconocida en resolución del 19 de agosto de 2008; basando la liquidación con un IBL de \$5.023.979,00 correspondiente al 100% del promedio salario de los últimos diez años cotizados, con una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada pensional de \$3.767.984,00 desde el 24 de febrero de 2008.

Que, desde el 24 de febrero de 2008, las cotizaciones que realizó el I.S.S., patrono, y hasta el 28 de febrero de 2013, se realizaron sobre el valor de la mesada pensional de jubilación percibida por el actor, es decir, sobre el 75% del IBL.



Que solicitó a Colpensiones el 21 de marzo de 2013, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siéndole reconocida en resolución del 17 de mayo de 2013, liquidando el promedio salarial de los últimos diez años con un IBL de \$8.371.408,00, con una tasa del 90% para una mesada de \$7.534.267,00 a partir del 1 de junio de 2013.

Que el 21 de marzo de 2014, informó a la UGPP que estaba recibiendo doble asignación y, la UGPP, en resolución del 30 de abril de 2014, resolvió ajustar la mesada pensional en el mayor valor.

Que la pensión de vejez reconocida por Colpensiones fue retirada de nómina desde el 1 de diciembre de 2013 y nuevamente ingresada el 1 de agosto de 2014.

Que en resolución del 16 de julio de 2014, Colpensiones reconoció el error cometido y reconoció la pensión de carácter compartida, ingresándolo en nómina en el mes de agosto de 2014, que se pagó en septiembre de 2014, liquidando su IBL en \$8.533.813,00, una tasa del 90% para una mesada pensional de \$7.680.462,00, a partir del 1 de diciembre de 2013.

Que en dicha resolución se le informó que debía devolver los dineros que cobró del 1 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2013; resalta que a la fecha de la presentación de la demanda ha cancelado y reintegrado a la UGPP la suma de \$101.000.000,00, según oficio de 29 de marzo de 2019.

CONTESTACIÓN

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que, le canceló al actor dineros por error involuntario, y en resolución del 16 de julio de 2014, se le ordeno que devolviera. Se opone a las pretensiones formuladas. Propone las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción, innominada (fl. 135 a 145)*.



Al descorrer el traslado, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, manifestó que, la entidad liquidó lo adeudado por el actor en resolución de octubre de 2018. Aceptó que a la fecha de la demanda le recibió al actor la suma de \$101.000.000,00. Destaca que entre el 1 de junio de 2013 al 31 de mayo de 2018, el actor recibió el pago de la mesada pensional en exceso del mayor valor que por compatibilidad le correspondía. Se opone a las pretensiones formuladas. Propone las excepciones de *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, innominada (fl. 149 a 156)*.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Octavo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 577 del 9 de diciembre de 2019, resolvió:

1. *DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES respecto de lo pretendido por retroactivo pensional causado entre el 1 de diciembre de 2013 y el 31 de julio de 2014.*
2. *ABSOLVER a COLPENSIONES y a la UGPP, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.*
3. (...)

Adujo la a quo que, el actor tuvo la calidad de funcionario de la Seguridad Social entre el 20-08-1982 al 19-11-1996, por espacio de 14 años, 2 meses, 28 días, y a partir del 20 de noviembre de 1996 al 23-06-2003, fue trabajador oficial, sin que le asista razón a lo pretendido en relación al pago del 100%, pues según la normatividad aplicable, para el 100% debían acumular 20 años en dicha calidad, y acreditó 14 años, 2 meses, 28 días.

En relación a los valores entre el 1-6-2013 al 30-11-2013, se genera un valor a favor del actor, sin embargo, sin embargo, en atención a la prescripción, los valores entre el 1-12-2013 al 31-7-2014, Colpensiones, el 17-07-2014, están afectados por dicha figura.



Resaltó que, la UGPP debe descontar del proceso del cobro coactivo que adelanta contra el demandante por los aportes y que fue recibido por la Nueva EPS y Sura EPS, no se allegó prueba alguna tendiente a acreditar su pago, resaltando que esta no es la vía para reclamar dicho pago, siendo a través del proceso de cobro coactivo

RECURSO

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación, manifestando que:

El actor ostentó la calidad de funcionario de la Seguridad Social, desde el año 1980 al año 1986, sin que obre prueba que ostentó otra calidad diferente al de funcionario de la Seguridad Social, reconocida en la resolución del 19-08-2008, Sede de Antonio Nariño.

Los periodos certificados entre el 21-7-1980 al 31-8-1986, se reflejan en la resolución del 17-5-2013; y, entre el 20-8-1986 al 25-06-2003, antes de escindirse la entidad, es decir, 1.046 semanas, concluyendo que aquél ostentó la calidad de funcionario de la seguridad social, por reunir los 20 años que señala la norma

Subsidiariamente, destaca que no hubo pronunciamiento de la pretensión de ser absuelto de pagar los \$35.000.000,00 que canceló la UGPP directamente a la EPS, no obra prueba de diciembre de 2013 a julio de 2014, causando un perjuicio a su causante, toda vez que no recibió nada en dicho periodo.

En consecuencia, solicita que se le reconozca el 100% de la prestación y se realicen los ajustes en Colpensiones sobre la Seguridad Social.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al demandante, LUÍS ALBERTO SARRIA RENGIFO, ostentó la calidad de funcionado de la Seguridad Social por el espacio indicado en la norma, y en su lugar, si le asiste la aplicación del 100% de su IBL.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

En resolución del **19 de agosto de 2008**, la ESE Antonio Nariño le reconoció y ordenó pagar al actor la pensión de jubilación a partir del 24 de febrero de 2008, en cuantía inicial de \$3.767.984,00 (fl. 4).

Basó la liquidación en 7.451 días laborados, entre 20-08-1986 al 25-06-2003, al I.S.S., y del 26-06-2003 al 30-04-2007, aplicando los factores del Decreto 1158 de 1994, entre el 1-05-1997 al 30-04-1997, en la suma de \$602.877.516,00 valor debidamente indexado, dando un promedio mensual de \$5.023.979,00 y un 75% (fl. 4).

En el artículo 4, se determinó que *“la pensión se pagará en la forma establecida en la resolución hasta cuando la Entidad Administradora de Pensiones ISS reconozca al señor Luís Alberto Sarria Rengifo la pensión de vejez”* (fl. 8).

Posteriormente, en resolución del **17 de mayo de 2013**, Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez a favor del actor a partir del 1 de junio de 2013 en cuantía de \$7.534.267,00 (fl. 17), notificada el 17 de junio de 2013 (fl. 12)



En aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, basando la liquidación en 1.499 semanas, desde el 21-07-1980 hasta el 30 de abril de 2013, un IBL de \$8.371.408,00 y una tasa del 90% (fl. 16).

Luego, en resolución del **30 de abril de 2014**, Colpensiones, ajustó la mesada pensional en el mayor valor a cargo del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, de la pensión de jubilación reconocida a favor del actor, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO, reajustada desde junio de 2013 y el valor de la mesada reconocida por Colpensiones en cuantía de \$7.534.267,00 efectiva a partir del 1 de junio de 2013 (fl.22).

Evidenciándose que la prestación anterior fue suspendida de nómina de pensionados en diciembre de 2013, a razón que se encontraba recibiendo una prestación con la entidad UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP FOPEP (fl. 25).

Y el demandante el **25 de abril de 2014**, solicitó su reactivación, siéndole resuelta en resolución del **16 de julio de 2014**, reconociéndole el pago de una pensión de vejez de carácter compartida a favor del actor a partir del 1 de marzo de 2014 en cuantía de \$7.680.432,00 (fl.28).

Basando la liquidación en 1.517 semanas entre el 21-07-1980 al 31-07-2013, un IBL de \$8.533.813,00 aplicando el 90%; reconociendo por concepto de retroactivo pensional la suma de \$38.402.160,00 causado entre el 01-03-2014 al 31-07-2014, al cual le restó los aportes a salud por valor de \$4.608.259,00 (fl.28).

Igualmente, dejó en suspenso el pago del retroactivo pensional a favor del ISS patrono por el valor de \$22.895.131,00 (fl.28).



Observándose que, en resolución del 10 de octubre de 2018 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, determinó que el demandante adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$328.645.627,00, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas (fl.36).

Es de resaltar que no es objeto de discusión que, el señor LUIS ALBERTO SARRIA RENGIFO, nació el 24 de febrero de 1953 (fl. 3), contando al 01-04-1994 con 41 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicándosele el régimen anterior, esto es, Decreto 1653 de 1977, cuyo artículo 19 expone:

“El funcionario de la seguridad social que haya prestado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegare la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación. Esta pensión equivaldrá al ciento por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios”.

En primer lugar, para determinar qué calidad tuvo el accionante durante el tiempo que prestó sus servicios a las accionadas, y, si reúne los presupuestos exigidos en la norma anterior para el reajuste de la prestación de jubilación en el 100% al IBL reconocido, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en radicación 44.524 del 29 de abril de 2015, SL 6494-2015, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

(...)

Así las cosas, en principio, le corresponde a la Sala determinar qué calidad tuvo el accionante durante el tiempo que prestó sus servicios a las accionadas, para lo cual, resulta procedente efectuar un recuento de las disposiciones más relevantes que definieron el régimen legal de los servidores del ISS, a partir de la expedición del citado D. 1651/1977, que en su art. 3º, al referirse a la clasificación de los funcionarios al servicio del dicho instituto, determinó:



Art. 3º.- funcionarios. *Serán empleados de libre nombramiento y remoción, el Director General del Instituto, el Secretario General, los Subdirectores y Gerentes Seccionales de la entidad. Tales funcionarios se sujetarán a las normas generales que rigen para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*

Las demás personas naturales que desempeñen las funciones de que trata el artículo precedente, se denominarán funcionarios de la seguridad social, con excepción de las personas que cumplan las funciones relacionadas en las siguientes actividades, que serán trabajadores oficiales: *Aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado, transporte.*

Los funcionarios de seguridad social estarán vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, (...). (Resaltado fuera del texto original).

Posteriormente, mediante el art. 1º del D. 2148/1992, se modificó la naturaleza jurídica del ISS, al establecer que en adelante funcionaría como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Así, en ejercicio de las facultades que le otorgó el num. 13 del art. 9º ibídem, el mencionado ente adoptó sus estatutos mediante el A. 003/1993, en cuyo art. 33 clasificó a sus servidores en los siguientes términos:

Art. 33.- Son empleados públicos:

- 1. El Presidente del Instituto;*
- 2. El Secretario General;*
- 3. Los Subdirectores Nacionales;*
- 4. Los Jefes de Oficina Nacional, Seccional o Local;*
- 5. Los Asistentes de la Dirección General;*
- 6. Los Gerentes Seccionales;*
- 7. Los Subgerentes Seccionales;*
- 8. Los Secretarios Generales Seccionales;*
- 9. Los Directores de Unidad Programática Institucional;*
- 10. Los Directores de Unidad Programática Local;*



Ref. Ord. LUIS ALBERTO SARRIA RENGIFO
C/ Colpensiones y otros
Rad. 008-2019-00619-01

11. *Los Directores de Unidad Programática Zonal;*
12. *Los directores de Unidad Programática de Naturaleza Especial;*
13. *Los Jefes de División del Nivel Nacional, Seccional y de Unidad Programática Institucional, Local, Especial o Zonal;*
14. *Los Jefes de Departamento de Unidad Programática Institucional, Local, Especial o Zonal;*
15. *Los Jefes de Servicio de Unidad Programática Institucional, Local, Especial o Zonal;*
16. *Los Directores de Clínica u Hospital;*
17. *Los Coordinadores de Servicios Asistenciales;*
18. *Los Aprendices;*
19. *Los Capellanes, y*
20. *Los practicantes.*

Parágrafo Transitorio. *Los demás servidores del Instituto conservarán su carácter de funcionarios de la seguridad social o trabajadores oficiales, hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal.*

Por su parte, el parágrafo del art. 235 de la L. 100/1993, determinó que los trabajadores del ISS, mantendrían el carácter de empleados de la seguridad social y en el art. 275 ibidem, se definió a esa entidad como una Empresa Industrial y Comercial del Estado y se señaló que «el régimen de sus cargos sería el contemplado en el Decreto 1651 de 1977».

Por su parte, el art. 1º del D. 1754/1994, refirió textualmente:

El artículo 33 del Acuerdo 003 de 1993, quedará así:

Artículo 33. Clasificación de los servidores del Instituto. *Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos, funcionarios de seguridad social y trabajadores oficiales.*

Son empleados públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la Planta de Personal del ISS:



Ref. Ord. LUIS ALBERTO SARRIA RENGIFO
C/ Colpensiones y otros
Rad. 008-2019-00619-01

Presidente del Instituto, Secretario General, Vicepresidente, Gerente I, Gerente II, Gerente III, Gerente IV, Gerente V, Gerente VI, Gerente VII, Gerente VIII, Gerente IX, Gerente X, Gerente XI, Asesor y Director I y Director II.

Son Funcionarios de Seguridad Social discrecionales, las personas que desempeñen los cargos que a continuación se señalan:

Gerente Grado 38 y Gerente Grado 39, Secretario Seccional, Director Grado 38 y Grado 39, Jefe de Departamento, Subgerente, Coordinador, Jefe de Unidad, Jefe de Sección, Jefe de Grupo, Aprendiz, Capellán, Practicante, Técnico de Servicios Asistenciales Administrativos (regente de farmacia), Técnico de Servicios Administrativos (Almacenista, Administrador Hospitalario, Banca, Finanzas, Comercio, Ventas, Informática, Mercadeo), Funcionario de Auditoría, Técnico de Mantenimiento (de equipo médico y odontológico, de máquinas y equipos, mecánica, electricidad, supervisor de obra).

Igualmente son cargos discrecionales los de despachos de los empleados públicos.

Son cargos de carrera de Funcionarios de Seguridad Social los demás.

Son Trabajadores Oficiales las personas que desempeñan en el Instituto los cargos que a continuación se señalan:

Ayudante (Operador de Calderas, Operador de Máquinas, Acarreador, ascensorista, Empacador, Aseo, Cafetería, Lavandería y Ropería, Mantenimiento, Alimentación a Pacientes, Jardinero, Cocina), Conductor, Mecánico de Ambulancias y Portero.

Empero, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-579/1996, declaró inexecutable, el parágrafo del art. 235 de la L. 100 /1993 y el inc. 2º del art. 3º del D.L. 1651/1977 citado. Dicha providencia estableció en su parte resolutive que sólo produciría efectos hacia el futuro, a partir de su ejecutoria.

Finalmente, el art. 1º del A. 145/1997, expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, aprobado por el D. 416 /1997, dispuso:

Los servidores del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.

A. Son empleados Públicos, las personas que ocupan los siguientes cargos en la planta de personal del ISS:



- 1. Presidente del Instituto.*
 - 2. Secretario General y Seccional.*
 - 3. Vicepresidente.*
 - 4. Gerente.*
 - 5. Director.*
 - 6. Asesor.*
 - 7. Jefe de Departamento.*
 - 8. Jefe de Unidad.*
 - 9. Subgerente.*
 - 10. Coordinadores Clase I, II, III, IV y V.*
 - 11. Jefe de Sección.*
 - 12. Funcionarios profesionales de Auditoría Interna, Disciplinaria, Calidad de Servicios de Salud y Contratación de Servicios de Salud.*
 - 13. Los Servidores Profesionales y Secretarías Ejecutivas del Instituto de los despachos del Presidente, Secretario General o Seccional, Vicepresidente, Gerente y Director.*
- “B. Son Trabajadores Oficiales, las personas que desempeñen en el Instituto los demás cargos.*

En virtud de lo expuesto en la jurisprudencia en mención, se resalta que, inicialmente, el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 1651 de 1977 y el artículo 235 de la Ley 100 de 1993, determinaron que los trabajadores del ISS mantendrían el carácter de empleados de la seguridad social.

Sin embargo, la sentencia C-579 de 1996, declaró inexecutable, las normas en mención, y en dicha providencia, se estableció en su parte resolutive que sólo produciría efectos hacia el futuro a partir de su ejecutoria, lo cual tuvo ocurrencia el 20 de noviembre de 1996.



Significa lo anterior que, el demandante tuvo la calidad de funcionario de la seguridad social, entre el **21-07-1980** y el **19 de noviembre de 1996** -esto es, por espacio de 16 años, 3 meses y 28 días-, pues a partir del día siguiente, 20 de noviembre de 1996 -y hasta el 23 de junio de 2003-, fue trabajador oficial, de acuerdo a la regla general consagrada en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968.

Concluyéndose que, no le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que, el artículo 19 del Decreto 1653 de 1997, estableció que para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación especial para quienes fueron funcionarios de la seguridad social, es necesario que el servidor hubiera prestado 20 años de servicio en esa calidad, tal como quedó reseñado, tal exigencia no fue cumplida por el demandante.

En segundo lugar, de manera subsidiaria la parte recurrente indica que no hubo pronunciamiento sobre el pago de los \$35.000.000,00 que canceló la UGPP directamente a las EPS, “destacando que no obra prueba de diciembre de 2013 a julio de 2014, causándole un perjuicio, toda vez que no recibió nada en dicho periodo.”

No obstante, al revisar el expediente no se evidencia prueba alguna que soporte el pago de dicho valor por la UGPP a las EPS a las que estuvo afiliado el demandante, ni mucho menos el actor demostró el perjuicio que resalta.

Pasando por alto lo anterior, si se trata de aportes parafiscales descontados con destino a EPS, el demandante debe dirigirse a dichas entidades a efectos de obtener la devolución reclamada, pues, ya esos dineros le fueron trasladados.

En consecuencia, estima la Sala que la decisión proferida en primera instancia se confirmará.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada No. 577 del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, LUIS ALBERTO SARRIA RENGIFO. Agencias en derecho en la suma de \$100.000,00 a favor de las entidades demandadas, COLPENSIONES y la UGPP.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

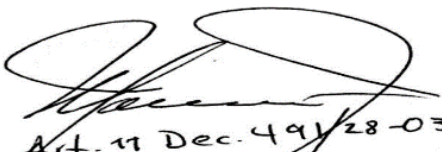
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

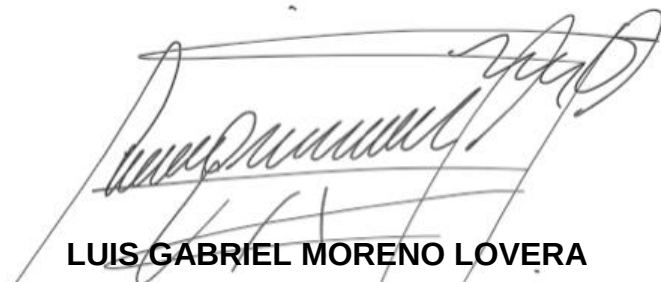


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL



Ref. Ord. LUIS ALBERTO SARRIA RENGIFO
C/ Colpensiones y otros
Rad. 008-2019-00619-01


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a9724a0553094b1e3459ee308dd0760ca3a2ccb390775afb4b6cdf0ae28dd4**

Documento generado en 23/05/2022 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>